



RECURSO DE INCONFORMIDAD

PROMOVENTE:
(1*****), en su
calidad de denunciante

**AUTORIDAD
INVESTIGADORA:**
JEFE REGIONAL MEXICALI DE
LA FISCALÍA DE
CONTRALORÍA Y
VISITADURÍA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

207/2023/SERA-RI

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de marzo de
dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que modifica el acuerdo de
conclusión y archivo de fecha treinta y uno de mayo de dos
mil veintitrés emitido por la Jefa Regional Mexicali de la
Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del
Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que
no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa
dentro de la investigación administrativa (2*****).

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas
conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

RESOLUCIÓN



Enseguida se procede a emitir resolución al RECURSO DE INCONFORMIDAD.

A N T E C E D E N T E S:

I.- Denuncia. Que el veintiséis de enero y primero de marzo de dos mil veintitrés, la ciudadana de nombre (1*****), mediante escritos ante la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, presentó denuncia formal por la posible comisión de conductas administrativas irregulares a cargo de servidores públicos adscritos a la Unidad de Homicidios, (visible a foja 05 a la 07 y de la 017 a la 020 de autos), consistente en:

- Que el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós el Lic. (1*****), la atendió con un tono de voz como de regaño y poco fuerte y que no la dejaba que hablara y le hablaba como enojado, con motivo de la atención dentro de la carpeta de investigación número (2*****)
por el delito de homicidio de su hijo (1*****).
- La indebida integración de la carpeta investigación número (2*****)
por el delito de homicidio de su hijo (1*****), así como irregularidades de la causa de muerte de su nuera (1*****)

II.- Investigación. Que mediante acuerdo de tres de febrero de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora tuvo por recibida la citada denuncia y ordenó el inicio de la investigación administrativa correspondiente, radicándola bajo número de expediente (2*****), así como la realización de las diligencias necesarias para su integración. (visible a fojas 02 a la 03 de autos).

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

III.- Conclusión y archivo. Practicadas las diligencias de investigación que estimó necesarias, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés la Autoridad Investigadora determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****), por considerar que no se acreditó la existencia de falta administrativa señalada por el denunciante. (visible a fojas 0415 a la 0433 de autos).

IV.- Recurso de inconformidad. Que el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la denunciante (1*****) interpuso ante la Autoridad Investigadora el recurso de inconformidad previsto en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en contra de la determinación de conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****). (visible a fojas 0438 a la 0447 de autos)

Recurso que fue recibido por la Autoridad Investigadora rindiendo el informe con justificación mediante escrito presentado ante esta Sala Especializada el catorce de septiembre de dos mil veintitres. (visible a fojas 0456 a la 0459 de autos).

V.- Substanciación del recurso y citación para resolución. Que mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés esta Sala Especializada admitió el recurso de inconformidad, (visible a fojas 0461 a la 0463 de autos), y una vez tramitado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por auto de catorce de noviembre de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír resolución del recurso de inconformidad (visible a foja 0469 de autos); y

CONSIDERANDO:



PRIMERO.- Competencia y procedencia. Esta Sala es competente para resolver el recurso de inconformidad interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, y 108 de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, interpretados al tenor de la siguiente **jurisprudencia** de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, atendiendo a los artículos 94 de la Constitución Federal, en relación con el 217 de la Ley de Amparo.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

Registro digital: 2026084. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2287. Tipo: **Jurisprudencia**. Tesis de jurisprudencia 12/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Oportunidad. El recurso en estudio fue presentado en tiempo, pues se advierte de su primera página sello de recibido de **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés** (visible a foja 0438) y el acuerdo recurrido le fue notificado al denunciante el **veinticuatro de agosto del mismo año** (visible a foja 0434), es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo impugnado; en términos de los artículos 103, 187 y 189 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

FECHA	DÍAS DEL PLAZO TRANSCURRIDOS
24 de agosto de 2023	Fecha de notificación del acuerdo de conclusión y archivo.
25 de agosto de 2023	Surte efectos la notificación
26 de agosto de 2023	Sábado inhábil
27 de agosto de 2023	Domingo inhábil
28 de agosto de 2023	1 Primer día del plazo
29 de agosto de 2023	2
30 de agosto de 2023	3
31 de agosto de 2023	4 Día de presentación del recurso de inconformidad
1 de septiembre de 2023	5 Último día del plazo



TERCERO.- De la investigación administrativa.

Las autoridades investigadoras tienen la atribución de llevar a cabo las investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa, mismas que pueden concluir en la determinación de **la existencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y **calificarla como grave o no grave** o en su caso, **la inexistencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, en la que se emitirá un **acuerdo de conclusión y archivo** del expediente.

Esto es así, ya que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Federal, 91 de la Constitución Local y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determinando además la misma Ley en su Título Tercero, capítulos I y II, las conductas que serán consideradas como no graves y graves.

Es decir, el servidor público debe estar apegado a estos principios para garantizar su debida diligencia en el cumplimiento de su actuar, en estricto apego a la norma jurídica aplicable, ya que el incumplimiento de los principios rectores por parte del servidor público, puede constituir una falta administrativa, y con ello, la facultad de la Autoridad Investigadora para iniciar una investigación administrativa respecto de esas conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa.

Dicho lo anterior, en términos de los artículos 94 y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las



investigaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, en la cual, la Autoridad Investigadora tiene la obligación de hacerse llegar de toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para determinar la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa.

Para este efecto, señala el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades que, "*concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la **existencia o inexistencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave*".

Del artículo citado, se advierten dos supuestos en que la Autoridad Investigadora deberá concluir la investigación, el primero de ellos, determinar cuando sea procedente **que existen elementos de prueba para acreditar un** acto u omisión por parte de un servidor público y esta debe calificarse como grave o no grave, para este caso, se incluirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substancial a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el segundo supuesto, la Autoridad Investigadora podrá determinar cuando sea procedente **que no existen elementos de prueba para acreditar un** acto u omisión como falta administrativa, de tal forma, de no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un **ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

No debemos pasar desapercibido el principio de presunción de inocencia señalado en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que se traduce en que toda persona que es señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, por lo que es claro, que no basta el solo señalamiento de una persona de un indebido actuar del servidor público, sino que, debe acreditarse fehacientemente por la Autoridad Investigadora con todas las diligencias, pruebas que obran en la investigación, que el servidor público realizó una conducta a través de un acto u omisión y que esta vaya en contravención de los principios que deben regir su actuar, porque debe quedar claro, que no toda conducta del servidor público puede actualizar una falta administrativa.

Dicho lo anterior, en el caso de estudio del recurso de inconformidad se está en presencia de una determinación de la Autoridad investigadora que hemos señalado en el segundo supuesto del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ya que se trata de un acuerdo de conclusión y archivo que resuelve que no se acredita la existencia de falta administrativa, como resultado de la investigación motivada por la queja presentada por (1*****).

CUARTO.- Resolución recurrida. El acto recurrido consiste en el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés emitido por la Autoridad Investigadora, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****), mismo que se tiene por reproducido por economía procesal y que puede ser consultable a fojas 0415 a la 0433 de autos, sin que esto afecte la exhaustividad y congruencia de la presente resolución, pues habremos de citar y transcribir la parte



conducente del acuerdo, en la medida que sea necesario para el análisis de los agravios expresados por el recurrente.

RESOLUCIÓN

QUINTO.- Agravios. Se tienen por reproducido el agravio que hace valer la recurrente, por economía procesal y debido a que la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Tribunal no establecen la obligación de transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

SEXTO.- Estudio de los agravios. La promovente expone una serie de argumentaciones a manera de agravio, los cuales a consideración de esta Sala Especializada **resultan parcialmente fundados** y en consecuencia, suficiente para ordenar devolver a la Autoridad Investigadora el expediente, conforme a las siguientes consideraciones.

En síntesis, se puede señalar que la recurrente por una parte basa sus argumentos en la indebida atención del Lic. (1******) dentro de la carpeta de investigación número (2******) por el delito de homicidio de su hijo (1*****).

En el escrito de queja señala que el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós el Lic. (1*****), la atendió con un tono de voz como de regaño y poco fuerte y que no la dejaba que hablara y le hablaba como enojado.



RESOLUCIÓN

Dicho lo anterior, de un análisis del acuerdo de conclusión y archivo la Autoridad Investigadora fue omisa de pronunciarse al respecto ya que no obra argumento relativo al actuar del servidor público en comento en relación con la atención brindada a (1*****), en congruencia con el principio de exhaustividad que deben contener las resoluciones.

Uno de los principios fundamentales de la vida diaria que debe cumplir todo servidor público lo es el **RESPETO** hacia las personas, principio que esta referido en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y que es reiterado por los artículos 4 y 18, fracción I y VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, cualquier definición de respeto nos lleva al valor que consiste en la **consideración hacia otras personas, ideas o instituciones que se** manifiesta en distintas actitudes o conductas que son importantes para la convivencia en armonía.

Por lo tanto, es importante que las instituciones a través de sus servidores públicos garanticen este principio con un debido actuar de sensibilidad hacia las personas que todos los días van a solicitar un servicio y que esperan como mínimo una atención con respeto hacia su persona.

No pasa desapercibido por esta Sala Especializada, que en el acuerdo de conclusión y archivo se señalan diligencias recabadas por la Autoridad Investigadora como las declaraciones de los servidores públicos Andrea Guadalupe Torres Galindo y Eduardo Mendoza Corona que estuvieron presentes el día en que el Lic. (1******) atendió a (1*****), sin que la Autoridad Investigadora se hubiere pronunciado respecto del señalamiento de la queja de un trato indebido, de tal forma que no haya duda del actuar debido o



indebido de un servidor público, pues solo así se garantiza el derecho de las personas quejas a una resolución debidamente fundada y motivada.

RESOLUCIÓN

Debe señalarse por esta Sala Especializada, que el hecho de que la Autoridad Investigadora en su informe justificado presentado con fecha catorce de septiembre del dos mil veintitrés, se haya pronunciado respecto del trato indebido que refirió la quejosa, no la exime de cumplir con el principio de exhaustividad que deben tener las resoluciones; esto es, que se atiendan todos los hechos y argumentos expuestos por la parte quejosa porque precisamente la resolución de acuerdo de conclusión y archivo es el acto que le causa perjuicio a la recurrente y el cual esta impugnando, mediante el recurso de inconformidad.

En consecuencia, resulta fundado lo relativo al agravio en estudio y procedente que la Autoridad Investigadora se pronuncie respecto de la inconformidad de la recurrente del actuar del servidor público.

Por otra parte, respecto de los argumentos de la indebida integración de la carpeta investigación número (2*****), por el delito de homicidio de su hijo (1*****), así como irregularidades de la causa de muerte de su nuera (1*****), **resultan infundados** por las siguientes consideraciones:

En el acuerdo de conclusión y archivo la Autoridad Investigadora en el considerando II, señala las diligencias que obran en el expediente para esclarecer los hechos denunciados por la recurrente y en su punto 6 están descritas las actuaciones que se llevaron a cabo en la carpeta de investigación número (2*****), que fue radicada el dos de enero del dos mil veinte por el delito de homicidio calificado de (1*****), y de ellas se advierten actuaciones que se



hán realizado desde el día dos de enero del dos mil veinte hasta veinticuatro de junio del dos mil veintidós, inclusive entrevistas a personas que son señaladas por la recurrente en su escrito de inconformidad como aquellas que tienen información de los hechos como (1*****), alias el (1*****), (1*****), alias el (1*****), y (1*****), alias el (1*****).

Por otra parte, en el mismo considerando II, punto 10, se detallan las diligencias que se han realizado dentro de la misma carpeta número (2*****) desde el treinta de junio hasta el dos de febrero del dos mil tres, no pasando desapercibido por esta Sala Especializada que la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de conclusión y archivo con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés.

Ahora bien, en cuanto a la diversa irregularidad de la recurrente relativa a la causa de muerte de su nuera (1*****), la Autoridad Investigadora en su acuerdo de conclusión y archivo recabó el certificado de defunción practicado por personal de servicios médicos forenses en el que se estableció que la causa de la muerte de (1*****), fue por insuficiencia respiratoria y edema agudo pulmonar.

Por lo que la Autoridad Investigadora concluye que de la información recabada que obra en la carpeta (2*****) por el delito de homicidio de (1*****), se ha dado cumplimiento al artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala: **"Objeto de la investigación La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño"**.

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

A consideración de esta Sala Especializada la resolución recurrida en relación con el agravio en estudio se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la Autoridad Investigadora señala en su resolución que se han realizado diversas diligencias en torno al esclarecimiento de los hechos en cumplimiento artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Conclusión:

En las relatadas condiciones, ante lo fundado parcialmente del agravio expresado por la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, último párrafo, 102, segundo párrafo, 107, 108 y 110 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, aplicable este último artículo y fracción en congruencia con la tesis jurisprudencial que se señaló en el considerando primero de la presente resolución, ya que su justificación recae en que es procedente el recurso de inconformidad contra el acuerdo de conclusión y archivo para que haya posibilidad de **cuestionar la debida diligencia de la Autoridad Investigadora**, por lo que, es procedente modificar el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa dentro de la investigación administrativa , y se ordena devolver a la Autoridad Investigadora, para que se pronuncie respecto de la indebida atención de (1*****), que manifiesta (1******) en su escrito de queja.

Lo anterior, **siempre y cuando no hubiere prescrito la facultad para sancionar**, en términos de lo previsto por el artículo 74, en relación con el artículo 100, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.



RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 107, 108 y 110 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, se.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se modifica el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa dentro de la investigación administrativa (2*****).

SEGUNDO.- Se ordena devolver a la Autoridad Investigadora el expediente (2***** para que se pronuncie respecto de la indebida atención del servidor público (1*****), que manifiesta (1***** en su escrito de queja.

Notifíquese personalmente a la recurrente (1*** y al presunto responsable (1*****); y por oficio a la autoridad investigadora Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto



por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
ÓN

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 32 párrafo(s) con 32 renglones, en fojas 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 14 párrafo(s) con 14 renglones, en fojas 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcripto con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 207/2023 SERA-RI, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince (15) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI